

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2022182478-069-000



Fecha: 2023-12-06 12:28 Sec.día2089

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc:: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Remitente: 80010-80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO
Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2022182478-069-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2022-5135
Demandante : LUZ AMPARO LUNA DE AYALA

Demandados : COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA COMERCIAL
"SEGUROS MUNDIAL"

Habiéndose surtido las etapas correspondientes, en cumplimiento al auto proferido en la audiencia del pasado 22 de noviembre del año 2023, en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante el ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero, los señores **LUZ AMPARO LUNA DE AYALA, JOSÉ ISRAEL LUNA ECHEVERRI** y **RICARDO ANTONIO LUNA CATAÑO** actuando a través de su apoderado, promovieron demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, entidad vigilada por esta Superintendencia, con las siguientes:

PRETENSIONES

Pretensión principal

Que se declare el incumplimiento del contrato de seguro por parte de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en el pago de la indemnización amparada por el SOAT por la muerte del señor JAIME ARTURO LUNA ECHEVERRI en favor de sus hermanos LUZ AMPARO LUNA DE AYALA, JOSÉ ISRAEL LUNA ECHEVERRI y RICARDO ANTONIO LUNA CATAÑO.

2.2. Pretensiones consecuenciales

2.2.1. Que se condene a **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** al pago de la indemnización amparada por el SOAT por la muerte y gastos funerarios del señor JAIME ARTURO LUNA ECHEVERRI en favor de sus hermanos LUZ AMPARO LUNA DE AYALA, JOSÉ ISRAEL LUNA ECHEVERRI y RICARDO ANTONIO LUNA CATAÑO, en las siguientes sumas:

2.2.1.1. El monto contemplado en el artículo 2.6.1.4.2.13. del DUR 780 de 2016; esto es, SETECIENTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (750 SMLDV), lo cual equivale a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000).

2.2.1.2. La suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.927.059), correspondiente al valor del servicio funerario.

2.2.2. Que se reconozcan los intereses moratorios causados desde el 13 de octubre de 2022, fecha en que la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** objetó en forma infundada la reclamación, hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago, en los términos del artículo 2.6.1.4.3.12. del DUR 780 de 2016.

Admitida la demanda fue debidamente notificada a **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, quien en tiempo contestó la misma (derivado 007-000) proponiendo sendas excepciones que a continuación se relacionan:

- A. EXCEPCIÓN: FALTA LA INTEGRACIÓN DE LA SEÑORA GLORIA PATRICIA VALDERRAMA SALDARRIAGA COMO LITISCONSORTE NECESARIO POR ACTIVA, POR CUANTO ES LA COMPAÑERA PERMANENTE DEL SEÑOR JAIME ARTURO LUNA ECHEVERRI (Q.E.P.D.).
- B. EXCEPCIÓN: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, TODA VEZ QUE LOS SEÑORES LUZ AMPARO LUNA DE AYALA, JOSÉ ISRAEL LUNA ECHEVERRI y RICARDO ANTONIO LUNA CATAÑO NO SON LOS BENEFICIARIOS DE LA PÓLIZA SOAT # 82498643-600008225.
- C. EXCEPCIÓN: **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, NO ESTÁ EN OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A LOS DEMANDANTES, POR CUANTO NO HAN ACREDITADO SER LOS BENEFICIARIOS DE LA PÓLIZA.
- D. EXCEPCIÓN: LOS SEÑORES LUZ AMPARO LUNA DE AYALA, JOSÉ ISRAEL LUNA ECHEVERRI y RICARDO ANTONIO LUNA CATAÑO NO TIENEN DERECHO AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL 100% POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN DE MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS POR MUERTE DEL SEÑOR JAIME ARTURO LUNA ECHEVERRI (Q.E.P.D.), EN RAZÓN A QUE LA SEÑORA GLORIA PATRICIA VALDERRAMA SALDARRIAGA ES COMPAÑERA PERMANENTE DE LA VÍCTIMA.
- E. EXCEPCIÓN: **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** NO ESTÁ OBLIGADA A PAGAR INDEMNIZACIÓN POR AMPARO DE MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS AMPARADO EN LA PÓLIZA SOAT # 82498643-600008225 POR INEXISTENCIA DE RECLAMACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDANTE.
- F. EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR INTERESES MORATORIOS POR PARTE DE **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**
- G. EXCEPCIÓN: BUENA FE DE **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, EN TODAS SUS ACTUACIONES.
- H. EXCEPCIÓN: **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, NO ESTA OBLIGADA A PAGAR LA SUMA DE \$4.927.059, POR CONCEPTO DE GASTOS FUNERARIOS.
- I. EXCEPCIÓN: FALTA DE LA PRUEBA Y EXCESIVA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR LAS DEMANDANTES – (SUSTENTO DE LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO).
- J. EXCEPCIÓN: APLICACIÓN DEL LÍMITE ASEGURADO.

- K. *EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. PERJUICIOS SOLICITADOS POR LAS DEMANDANTES – (SUSTENTO DE LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO).*
- L. *EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*
- M. *EXCEPCIÓN: OTRAS EXCLUSIONES Y GARANTÍAS PACTADAS LA PÓLIZA.*
- N. *EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN, CADUCIDAD, Y NULIDAD RELATIVA.*
- O.
- P. *. EXCEPCIÓN: LA GENÉRICA*

De la contestación de la demanda, se corrió traslado a la parte actora (derivado 008-000), quien se pronunció dentro del término (derivado 009), ingresando el proceso al despacho con informe secretarial que reposa en el derivado 010.

Mediante auto que reposa en el derivado 011, se ordenó vincular a la señora GLORIA PATRICIA VALDERRAMA SALDARRIAGA como litis consorte cuasi necesaria, librada la comunicación correspondiente el proceso ingresó al despacho sin manifestación de la vinculada como consta en el informe secretarial que reposa en el derivado 014, por lo que se procedió a fijar fecha para agotar la etapa de la que trata el numeral 6 del artículo 372 del Código General del Proceso al cual remite el artículo 392 de la misma codificación.

En fecha y hora programada, comparecieron los señores demandantes con su apoderada judicial en sustitución, la aseguradora demandada a través de su apoderada judicial y también la señora GLORIA PATRICIA VALDERRAMA SALDARRIAGA con su apoderada judicial, audiencia en la que se vinculó por activa a la señora VALDERRAMA SALDARRIAGA y se le otorgó termino para que se pronuncie sobre la demanda.

Seguidamente la señora GLORIA PATRICIA VALDERRAMA SALDARRIAGA presentó demanda excluyente que reposa en el derivado 029 con las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. Declárese mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, que con el fallecimiento del señor JAIME ARTURO LUNA ECHEVERRI quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 15.362.726, se materializó el siniestro para el amparo de muerte y gastos funerarios pactado dentro del contrato de seguro obligatorio de accidente de tránsito emitido por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para el vehículo de placa LAO801, instrumentalizado en la póliza No. 82498643.

SEGUNDA. Declárese mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, que la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se encuentra obligada a pagar a la señora GLORIA PATRICIA VALDERRAMA SALDARRIAGA, la indemnización correspondiente al 100% del amparo de indemnización por muerte y gastos funerarios por el fallecimiento de su compañero permanente JAIME ARTURO LUNA ECHEVERRI, en el accidente de tránsito causado el 25 de agosto de 2022 con el vehículo de placa LAO-801.

TERCERO. Como consecuencia de la declaración solicitada en la “PRETENSIÓN PRIMERA” y “PRETENSIÓN SEGUNDA”, condénese a GLORIA PATRICIA VALDERRAMA SALDARRIAGA, y a favor de la parte demandante, al pago de 750 SMLDV, esto es, Veintiocho Millones Novecientos Noventa y Nueve Mil Quinientos Pesos (\$28.999.500), equivalente al 100% del amparo de indemnización por muerte y gastos funerarios contenido dentro del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

CUARTA. Condenar a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de conformidad con los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, al pago de los intereses moratorios causados iguales al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad, sobre las sumas impuestas a cargo del asegurador y en favor del demandante, desde el mes siguiente a la radicación de la reclamación presentada el 22 de septiembre de 2022, o en su defecto desde el día de la notificación del auto admisorio de la demanda, y hasta la fecha en que se efectúe el pago de las sumas concedidas.

QUINTA. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada, este último concepto de conformidad con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del día 5 de agosto del año 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.”

La demanda excluyente que fue admitida mediante auto que reposa en el derivado 037 y se ordenó notificar y correr traslado de la misma a las partes del proceso, la aseguradora demandada contestó la de demanda excluyente (derivado 038), formulando las siguientes excepciones:

- A. *EXCEPCIÓN: LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA AD EXCLUDENDUM POR PARTE DE LA SEÑORA GLORIA PATRICIA VALDERRAMA ES EXTEMPORÁNEA.*
- B.
- C. *EXCEPCIÓN: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA SEÑORA GLORIA PATRICIA VALDERRAMA SALDARRIAGA TODA VEZ QUE NO ACREDITA SU CALIDAD DE BENEFICIARIA DE LA PÓLIZA SOAT # 82498643-600008225.*
- D. *EXCEPCIÓN: IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR EL DESEMBOLSO A LA SEÑORA GLORIA PATRICIA VALDERRAMA SALDARRIAGA, TODA VEZ QUE NO ACREDITA SU CALIDAD DE CAUSAHABIENTE O BENEFICIARIA DEL SEÑOR JAIME ARTURO LUNA ECHEVERRY (Q.E.P.D.), PESE A QUE LA ASEGURADORA LO HA SOLICITADO EN VARIOS MOMENTOS.*
- E. *EXCEPCIÓN: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NO ESTÁ OBLIGADA A PAGAR INDEMNIZACIÓN POR AMPARO DE MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS AMPARADO EN LA PÓLIZA SOAT # 79257431-601008577 POR INEXISTENCIA DE RECLAMACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDANTE.*
- F. *EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR INTERESES MORATORIOS POR PARTE DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*
- G. *EXCEPCIÓN: BUENA FE DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., EN TODAS SUS ACTUACIONES.*
- H. *EXCEPCIÓN: FALTA DE LA PRUEBA Y EXCESIVA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR LAS DEMANDANTES – (SUSTENTO DE LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO).*
- I. *EXCEPCIÓN: APLICACIÓN DEL LÍMITE ASEGURADO.*
- J. *EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*
- K. *EXCEPCIÓN: OTRAS EXCLUSIONES Y GARANTÍAS PACTADAS LA PÓLIZA.*
- L. *EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN, CADUCIDAD, Y NULIDAD RELATIVA:*
- M.
- N. *EXCEPCIÓN: LA GENÉRICA*

Contestación de la que se corrió traslado como consta en el derivado 039, ingresando al despacho sin pronunciamiento, por lo que se fijó fecha y hora para audiencia y agotar las etapas subsiguientes del proceso. Ahora bien, surtidas las actuaciones correspondientes, sin que se observe causal de nulidad

que invalide lo actuado, se procede al estudio de los medios exceptivos propuestos de conformidad con las pruebas legal y oportunamente allegadas al plenario, la conducta de las partes en la actuación y las disposiciones que regulan tanto al contrato de seguro como a la actividad aseguradora, ante la ausencia de discusión sobre la naturaleza del contrato base de controversia.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva *“las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”*, en ejercicio de la Acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.

Sea lo primero atender las excepciones propuestas por la aseguradora como *“PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN, CADUCIDAD, Y NULIDAD RELATIVA.”* con la contestación de la demanda y la contestación de la demanda excluyente, frente a la cual es preciso indicar que no se encuentran fundadas ni probadas, por lo que carecen de prosperidad, por lo que se continuará con el estudio de las demás, atendiendo lo siguiente:

En el presente proceso se tuvieron como probados los siguientes hechos:

1. Los señores LUZ AMPARO LUNA DE AYALA identificada con cédula de ciudadanía número 32.480.056, JOSÉ ISRAEL LUNA ECHEVERRI identificado con cédula de ciudadanía número 8.396.086, RICARDO ANTONIO LUNA CATAÑO identificado con cédula de ciudadanía número 71.182.311 son hermanos del fallecido señor JAIME ARTURO LUNA ECHEVERRY (Q.E.P.D.)
2. El señor JAIME ARTURO LUNA ECHEVERRY (Q.E.P.D.) falleció el 25 de agosto del 2022 víctima de un accidente de tránsito que involucró al automotor identificado con placas LAO801.
3. Del accidente de tránsito se levantó Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001493072, elaborado por el organismo de tránsito 05001000 10314 de la misma fecha 25 de agosto de 2022.
4. El automotor identificado con placas LAO801 para el día 25 de agosto de 2022 se encontraba amparado con la póliza SOAT número 82498643-600008225 vigente y emitida por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
5. El 3 de octubre de 2022, los señores LUZ AMPARO LUNA DE AYALA, JOSÉ ISRAEL LUNA ECHEVERRI y RICARDO ANTONIO LUNA CATAÑO presentaron solicitud de pago en afectación de la póliza SOAT que amparó el vehículo de placas LAO801 pretendiendo afectar el amparo de muerte y auxilio funerario con ocasión del fallecimiento del señor JAIME ARTURO LUNA ECHEVERRY (Q.E.P.D.)
6. Mediante comunicación fechada del 13 de octubre de 2022, la aseguradora objetó la solicitud de indemnización presentada por los señores LUNA DE AYALA, LUNA ECHEVERRY y LUNA CATAÑO informando que cursa una reclamación por quien manifiesta tener la calidad de compañera permanente del señor JAIME ARTURO LUNA ECHEVERRY (Q.E.P.D.)

7. El 21 de septiembre de 2022, la señora GLORIA PATRICIA VALDERRAMA SALDARRIAGA presentó solicitud de afectación de la póliza SOAT que amparó el automotor identificado con placas LAO801 pretendiendo afectar el amparo de muerte y auxilio funerario con ocasión del fallecimiento del señor JAIME ARTURO LUNA ECHEVERRY (Q.E.P.D.)
8. Mediante comunicación fechada del 13 de octubre de 2022, la aseguradora solicitó a la señora GLORIA PATRICIA VALDERRAMA SALDARRIAGA la acreditación de la calidad que pretende demostrar de compañera permanente, mediante: Acta de conciliación extraprocesal, escritura pública o sentencia judicial en donde se declare la unión marital de hecho.

Por lo que no existe discusión sobre la póliza SOAT identificada con el número 82498643-600008225 que amparó el vehículo identificado con placas LAO801 emitida por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. vigente para el día en el que acaeció el accidente de tránsito del que se derivó la muerte del señor JAIME ARTURO LUNA ECHEVERRY (Q.E.P.D.), la cual pretende afectarse por los demandantes y la demandante excluyente en su amparo de muerte y gastos funerarios con ocasión del fallecimiento de aquel con ocasión del accidente de tránsito que acaeció el 25 de agosto de 2022.

Por lo que se estableció como objeto del litigio de la demanda inicial que recae en establecer si existe responsabilidad contractual de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS derivada del contrato SOAT identificado con el número 82498643-600008225 que amparó el automotor identificado con placas LAO801 con vigencia desde 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022, con ocasión del accidente acaecido de tránsito acaecido el 25 de agosto de 2022, del que resultó el fallecimiento del señor JAIME ARTURO LUNA ECHEVERRY (Q.E.P.D.), en afectación del amparo de muerte y gastos funerarios a favor de los señores LUZ AMPARO LUNA DE AYALA, JOSÉ ISRAEL LUNA ECHEVERRY y RICARDO ANTONIO LUNA CATAÑO y si en virtud de ello se accede o no a las pretensiones de la demanda.

Respecto del objeto del litigio de la demanda excluyente el objeto que recae en establecer si existe responsabilidad contractual de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS derivada del contrato SOAT identificado con el número 82498643-600008225 que amparó el automotor identificado con placas LAO801 con vigencia desde 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022, con ocasión del accidente acaecido de tránsito acaecido el 25 de agosto de 2022, del que resultó el fallecimiento del señor JAIME ARTURO LUNA ECHEVERRY (Q.E.P.D.), en afectación del amparo de muerte y gastos funerarios a favor de la señora GLORIA PATRICIA VALDERRAMA SALDARRIAGA y si en virtud de ello se accede o no a las pretensiones de la demanda excluyente.

Por lo anterior, se concentra la presente acción y la demanda excluyente que cursa en paralelo, en la demostración de la calidad de beneficiarios de la indemnización del contrato de seguro SOAT objeto del litigio.

Para tal efecto, es necesario recordar que por tratarse de un contrato regulado sus condiciones se encuentran establecidas en la norma, teniendo en cuenta que el seguro en mención trata de un contrato de *“SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO”* comúnmente conocido como seguro obligatorio SOAT, que se encuentra establecido en el CAPÍTULO IV del EOSF, en cuyo artículo 192 establece que *“Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito”*.

La misma norma señala que, este seguro cumple una función social pues busca el cumplimiento de siguientes objetivos: *“a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud; b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso causados*

por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo; c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones”, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2° del artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Disposición, que, en su numeral 4 reconoce, en relación con la normatividad que regula al citado contrato, que en lo no previsto en el capítulo IV de la Parte Cuarta del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el mismo se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro en el Código de Comercio.

De conformidad con lo anterior, en relación con el amparo cuya reclamación es objeto de pretensión, el literal c) del numeral 1 del artículo 193 del Estatuto varias veces nombrado reconoce como una de las coberturas del contrato en cita al de *“Muerte y gastos funerarios de la víctima como consecuencia del accidente, siempre y cuando ocurra dentro del año siguiente a la fecha de éste, en cuantía equivalente a setecientos cincuenta (750) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente”*.

A su vez, atendiendo la facultad otorgada al Gobierno Nacional mediante el numeral 5 del mismo artículo en referencia, se encuentra que para la vigencia del seguro reclamado se encontraba vigente el Decreto 780 del año 2016- Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social- en donde en su capítulo 4 del título 1 de la Parte 6 SOSTENIBILIDAD FINANCIERA A NIVEL NACIONAL Y TERRITORIAL, se dispone en relación con el citado amparo lo siguiente:

“Artículo 2.6.1.4.2.11 Indemnización por muerte y gastos funerarios. Es el valor a reconocer a los beneficiarios de la víctima que haya fallecido como consecuencia de un accidente de tránsito, de un evento terrorista, de un evento catastrófico de origen natural u otro evento aprobado.

Parágrafo. En el caso de los accidentes de tránsito, para proceder al reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios a los beneficiarios, la muerte de la víctima debió haber ocurrido dentro del año siguiente a la fecha de la ocurrencia del accidente en comento”.

Partiendo del citado marco normativo, y atendiendo que resulta pacífico entre los opuestos procesales la existencia de la relación aseguraticia de la cual se pretende el reconocimiento de la indemnización, se procede al análisis del caso particular atendiendo las cargas otorgadas por el legislador en el artículo 1077 del Código de Comercio al asegurado y asegurador en los procesos de reclamación, como fueran el demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida para el asegurado - beneficiario, y el demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de responsabilidad para la aseguradora.

De conformidad con la norma establecida en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social 780 de 2016:

“Artículo 2.6.1.4.2.12 Beneficiarios y legitimados para reclamar. Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios, el cónyuge o compañero (a) permanente de la víctima, en la mitad de la indemnización y sus hijos en la otra mitad, distribuida en partes iguales. De no haber hijos, la totalidad de la indemnización corresponderá al cónyuge o compañero (a) permanente; de no existir alguno de los anteriores, serán beneficiarios los padres y a falta de ellos los hermanos de la víctima.”

En atención a la cobertura que se pretende afectar, se tiene que los demandantes y la demandante excluyente pretenden acreditar su mejor derecho como beneficiarios y recibir la indemnización correspondiente. En tal sentido de conformidad con el amparo es claro que la existencia de la compañera permanente deja sin derecho para recibir a los hermanos de la víctima y que, si esta no tiene hijos, la compañera podrá recibir la totalidad de la indemnización.

Para el caso en concreto se tiene que la demandante excluyente GLORIA PATRICIA VALDERRAMA SALDARRIAGA pretende demostrar su calidad de compañera permanente del señor JAIME ARTURO LUNA ECHEVERRY (Q.E.P.D.), situación que de estar presente acreditaría su calidad de beneficiaria y derecho para recibir la indemnización pretendida en los términos establecidos en la norma que regula el contrato de seguro objeto del litigio, por lo que delantadamente procede el despacho a analizar la calidad de la señora VALDERRAMA SALDARRIAGA para resolver la controversia contractual que nos ocupa.

Por lo anterior, se tienen como hechos relevados de prueba que el 21 de septiembre de 2022, la señora GLORIA PATRICIA VALDERRAMA SALDARRIAGA presentó solicitud de afectación de la póliza SOAT que amparó el automotor identificado con placas LAO801 pretendiendo afectar el amparo de muerte y auxilio funerario con ocasión del fallecimiento del señor JAIME ARTURO LUNA ECHEVERRY (Q.E.P.D.) y que la aseguradora mediante comunicación fechada del 13 de octubre de 2022, solicitó la acreditación de su calidad mediante: Acta de conciliación extraprocésal, escritura pública o sentencia judicial en donde se declare la unión marital de hecho.

Dicho lo anterior, es preciso recordar que esta Superintendencia mediante Concepto 2017133645-001 del 18 de diciembre de 2017 concluyó que *“El compañero(a) permanente goza de **total libertad probatoria** para demostrar su calidad de beneficiario de la indemnización por muerte y gastos funerarios de la cobertura del SOAT”*. (Negrilla fuera de texto)

En el concepto citado, se hace el análisis del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en particular de su artículo 195 referente al SOAT, así como el artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 de 2016; normas que refieren al término que tiene la Aseguradora de un mes para pagar la indemnización, una vez se presente la reclamación acompañada de las documentales que demuestren el siniestro por el asegurado o beneficiario, acreditación que puede ser **extrajudicial** acorde a lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio.

Este último artículo establece la carga del asegurado *“(…) de demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso y en cabeza del asegurador demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad*, que al ser analizado en conjunto con el artículo 1080 de la misma codificación mercantil establece que hay libertad probatoria.

El legislador estableció entonces, por medio del Decreto 780 del 2016 la manera de comprobación de la calidad de beneficiario para el amparo de muerte y gastos funerarios cuando se es Compañero(a) Permanente, lo cual no limita a las personas para acudir a otros medios probatorios con el fin de acreditar su derecho, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio, disposición que no consagra restricción en materia probatoria; pudiendo entonces acreditar este derecho, aun extrajudicialmente, lo que descarta la tarifa probatoria exclusiva de orden judicial, permitiendo entonces al beneficiario la escogencia de los medios probatorios previstos en la ley.

Se hace alusión en el Concepto a los documentos requeridos al compañero(a) permanente por el artículo 2.6.1.4.3.2 del Decreto 780 de 2016, (escritura pública donde conste conciliación ante notario con manifestación de la voluntad de Unión Marital o sentencia judicial que así lo declare) indicando que dicha norma no debe interpretarse de manera aislada a la libertad probatoria establecida en por

el artículo 1077 del Código de Comercio, que a su vez ha sido reconocida por el mismo Decreto 780 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, como se expuso en precedencia.

Así mismo, haciendo referencia a la Libertad Probatoria, dicho concepto se remite a la sentencia C-158 de marzo 7 de 2007 de la Corte Constitucional, donde la condición de compañero(a) permanente no exige la existencia de la declaración de la unión marital ya que ésta solamente es exigida para la derivación de los efectos jurídicos respecto del patrimonio de quienes la conforman, haciendo alusión a la Sociedad patrimonial de hecho.

En este mismo sentido, se cita la sentencia de la Corte Constitucional T-247 del 17 de mayo de 2016 donde se reitera que, para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, hay libertad probatoria, resultando viable su acreditación por cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el Código General del Proceso, “(...) **siendo válidos la declaración extra juicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (...)**” (Negrilla fuera de texto)

La Corte llega a la anterior conclusión al considerar que, “(...) la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto **la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad**” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Finalmente, esta sentencia reitera que, “(...) *para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario. De allí que, exigir determinadas solemnidades para tales efectos, desconoce el principio de libertad probatoria que rige en la materia y, además, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretenden derivar de ella efectos tales como: reparaciones económicas, reconocimientos pensionales, beneficios de la seguridad social, exención del servicio militar obligatorio, entre otros (...)*”

Sobre este mismo punto, la sentencia de la Corte Constitucional C-131 del 28 de noviembre del 2018, Magistrada sustanciadora la Doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, reafirma la libertad probatoria para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, así como la aplicación de la presunción de buena fe establecida en el artículo 83 de la Constitución Nacional para su acreditación; para tal fin se extracta algunos apartes que refieren sobre el particular:

“(…) 15. *Ahora bien, asunto diferente es la prueba de la unión marital. El artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, estableció que ‘La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.*

16. *De una primera lectura podría considerarse que solo mediante tales elementos es posible demostrar la existencia de la unión marital de hecho. Sin embargo, la existencia de diferentes medios probatorios para demostrar la unión marital de hecho ha sido aceptada por la jurisprudencia de esta Corporación, tanto en sede de control abstracto como concreto. En efecto, en la **Sentencia C-52,1 de***

2007 referida en el acápite anterior, esta Corporación expuso que, para demostrar la unión marital de hecho, con el fin de afiliar como beneficiario al compañero o compañera permanente al Plan Obligatorio de Salud, era suficiente una declaración juramentada ante notario. Asunto que se estableció en los siguientes términos: '(...) La condición de compañero (a) permanente debe ser probada mediante declaración ante notario, expresando la voluntad de conformar una familia de manera permanente, actuación a la que deben acudir quienes conforman la pareja y que supone la buena fe y el juramento sobre la verdad de lo expuesto; por lo tanto, el fraude o la ausencia de veracidad en las afirmaciones hechas durante esta diligencia acarrearán las consecuencias previstas en la legislación penal y en el resto del ordenamiento jurídico'.

17. En control concreto de constitucionalidad, la Corte ha aceptado el reconocimiento de otros medios probatorios diferentes de aquellos que conforme con la Ley 54 de 1990 sirven para declarar la unión marital. Así, en la **Sentencia T-489 de 2011** esta Corporación, para proteger los derechos invocados y ordenar el desacuartelamiento del conscripto, aceptó la validez probatoria de la declaración juramentada celebrada por los compañeros permanentes, así:

'Por otra parte, y a efectos de determinar si las autoridades militares han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, al no permitir su desacuartelamiento pese a que alega encontrarse amparado por una causal de exención, observa la Sala que en el asunto sub examine existe un conflicto evidente entre la obligación del soldado Edwin Alexander Figueroa Calderón de prestar el servicio militar, y la situación particular de su compañera Gloria Asunción Parra Parra y de su hijo menor, pues ambos dependen económicamente de aquél para subsistir. // Lo anterior, teniendo en consideración que dentro del acervo probatorio se encuentra la declaración juramentada de dos conocidos de la pareja, quienes afirman que llevan una convivencia de 9 meses y que Edwin Alexander Figueroa es padre cabeza de familia y es el encargado del sostenimiento de su núcleo familiar, declaración que se ve corroborada con la copia del contrato laboral suscrito entre Edwin Alexander Figueroa y la Empresa ASOMER LTDA., lo que permite inferir que es el proveedor económico de su familia.' (Subraya fuera de texto)

Asimismo, en la **Sentencia T-667 de 2012** también se estudió un asunto relacionado con la exención al servicio militar obligatorio, donde esta Corporación reiteró la posibilidad de que existan distintos medios probatorios para demostrar la unión marital de hecho. Al respecto, señaló 'la unión marital puede demostrarse a través de otros elementos, dado que ella no se constituye a través de formalismos, sino por la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante. Así las cosas, exigir un determinado documento para evidenciar su existencia conlleva a que sea transgredida tal libertad probatoria y, adicionalmente, a que se desconozca el debido proceso de quienes pretenden demostrar la existencia de la unión para derivar de ella una consecuencia jurídica, como lo es la exención al servicio militar obligatorio, conforme a lo dispuesto en el literal "g" del artículo 28 de la Ley 48 de 1993.'

Además, esta Corporación precisó que, si bien era posible que personas inescrupulosas intentaran incumplir sus obligaciones constitucionales a través de falsas uniones maritales, era necesario tener en cuenta que la buena fe ha de presumirse de acuerdo con el artículo 83 Superior. No obstante, lo anterior, advirtió que, en caso de evidenciarse una actuación contraria a tal principio, las autoridades públicas y los particulares debían denunciarlas. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Aunado a lo anterior, esta Corporación mediante **Sentencia T-247 de 2016** precisó que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el Código General del Proceso. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extra juicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el

testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. Para tal efecto, la Corte recordó que la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad.

18. En síntesis, para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario. De allí que, exigir determinadas solemnidades para tales efectos, desconoce el principio de libertad probatoria que rige en la materia y, además, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretenden derivar de ella efectos tales como: reparaciones económicas, reconocimientos pensionales, beneficios de la seguridad social y exención del servicio militar obligatorio, entre otros”.

En este sentido, este Despacho comparte la posición desarrollada por la Corte Constitucional, así como por esta misma Superintendencia, teniendo en consideración que el análisis del Decreto 780 del 2016 debe hacerse de manera armónica y completa; que en su contenido reconoce en primera medida que se trata de un seguro, que a pesar de tener la connotación de obligatorio, no se puede desconocer su tipología; por ello hace referencia expresa a la aplicación del régimen de seguros establecido en el Código de Comercio, en especial el artículo 1077 que determina la libertad probatoria, como ya se indicó en precedencia.

Ahora, acorde con los análisis que ha realizado la Corte Constitucional, no solo en el contexto de la acción de tutela, sino en el control de constitucionalidad normativa, se puede evidenciar que la declaración de la unión marital es exigible solo para efectos de los derechos patrimoniales que se desprenden de ésta, es decir de la relación patrimonial de la pareja haciendo alusión a la sociedad patrimonial de hecho, que no es el caso en cuestión, ya que aquí se discute la calidad de beneficiaria de indemnización por el acaecimiento del siniestro por el amparo de muerte y gastos funerarios de una póliza SOAT, cuya probanza es libre, de conformidad con el mismo Decreto 780 de 2016 al referir expresamente al artículo 1077 del código de comercio.

En tal sentido, al no existir tarifa legal, la reclamante – demandante, puede acceder a los medios de prueba previstos en la ley, que inclusive pueden ser innominados tal como se indica en el Código General del Proceso; sobre el particular el artículo 165 ibidem establece los medios de prueba en los siguientes términos:

“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

Descendiendo al caso en particular se tiene que la señora GLORIA PATRICIA VALDERRAMA SALDARRIAGA manifiesta que ella se fue a vivir con el señor JAIME ARTURO LUNA ECHEVERRY (Q.E.P.D.) desde el 5 de octubre de 2009, en su interrogatorio de parte la señora GLORIA manifestó que recuerda con exactitud la fecha de la propuesta de vivir juntos que le hizo señor LUNA ECHEVERRY (Q.E.D.P.), encontrándose en el duelo por la pérdida de un hijo suyo que falleció. Fecha de inicio de convivencia que fue corroborada por las declaraciones rendidas por los señores

FRANCISCO LUIS AVENDAÑO RUÍZ y NATALIA ELIZABETH RESTEPO PIEDRAHITA, aportadas con la demanda excluyente, documentos que no fueron controvertidos por las partes, así mismo, en interrogatorio de parte la señora VALDERRAMA manifestó que convivió con él hasta el día de su deceso.

Aunado a lo anterior, se tiene que los señores demandantes LUZ AMPARO LUNA y RICARDO LUNA manifestaron en interrogatorio de parte que hace aproximadamente 7 años conocieron a la señora GLORIA PATRICIA VALDERRAMA SALDARRIAGA como la señora de su hermano JAIME ARTURO LUNA ECHEVERRY (Q.E.P.D.) quien vivió con él en la casa de sus padres, también manifestaron que durante dos años y medio antes de la muerte del señor JAIME ARTURO LUNA la señora VALDERRAMA SALDARRIAGA no convivía con él, por lo que argumentaron no tenía la calidad de compañera para el momento del deceso del señor JAIME; sin embargo, también manifestaron que vivían en municipios diferentes a la ciudad de Medellín donde siempre vivió el señor JAIME ARTURO LUNA ECHEVERRY (Q.E.P.D.) y que no lo visitaban frecuentemente.

Ahora bien, se tiene que la señora LUZ AMPARO LUNA informó al despacho que el señor JAIME (Q.E.P.D.) sufrió un accidente en un pie, sin recordar exactamente cuándo fue, situación que fue corroborada por la señora VALDERRAMA SALDARRIAGA manifestando en interrogatorio de parte que la fecha en la que acaeció el accidente fue el 9 de septiembre de 2020 y que fue ella quien estuvo pendiente de acompañarlo en el hospital durante su estadía en el centro de salud y atendiéndolo en su recuperación, sin que contara con el acompañamiento de sus hermanos, lo cual no fue desvirtuado en el presente proceso.

De los interrogatorios de parte rendidos por los demandantes, se tiene también la demostración de que la relación con el su hermano fallecido JAIME ARTURO (Q.E.P.D.), no era constante o frecuente y que aun así conocieron o supieron de la convivencia de él con la señora VALDERRAMA CHAVARRO, incluso el señor JOSE ISRRAEL quien manifestó no ser tan cercano a su hermano, lo cual es coherente con la forma que se expresó del él como un retraído pusilánime, considerándolo un tipo miedoso.

Lo anterior desvirtúa lo afirmado por los señores demandantes hermanos LUNA en cuanto a que la señora VALDERRAMA SALDARRIAGA llevaba más de dos años y medio sin vivir con el señor JAIME ARTURO LUNA ECHEVERRY (Q.E.P.D.), pretendiendo desvirtuar la calidad de compañera demandante para la fecha en la que ocurrió el lamentable deceso de la víctima, dejando de lado que ellos mismos llegaron a conocer a la señora VALDERRAMA SALDARRIAGA como la señora que vivió con el señor JAIME ARTURO (Q.E.P.D.), en la casa de sus padres donde vivía su hermano, es decir ellos mismos tuvieron conocimiento de la convivencia y si bien, se pretendió desvirtuar la calidad de compañera permanente para la fecha del fallecimiento de su hermano, lo cierto es que de las pruebas recaudadas en el presente proceso esa situación no fue demostrada, toda vez que las testigos escuchados en audiencia corroboraron lo manifestado por la señora GLORIA frente a la convivencia activa para el momento del accidente de tránsito del que se derivó el lamentable deceso del señor JAIME ARTURO (Q.E.P.D.).

Ahora bien, la apoderada de los demandantes hermanos LUNA, tachó los testimonios de las señoras NATALIA ELIZABETH RESTEPO PIEDRAHITA y LUZ ADRIANA SUAREZ CIFUENTES por tratarse de la nuera y amiga de la señora GLORIA, argumento que deja de lado la necesidad de que los testigos conozcan a las personas respecto de las que se está manifestando conocer que sostenían una relación de años y que para el caso en concreto por tratarse de una unión marital de hecho, era necesario que tuvieran contacto y conocieran a la pareja para dar fe de su unión, por lo que se requiere que sean personas cercanas que pudieran conocer y ser testigos de dicha situación, lo cual es coherente con lo manifestado por las testigos que manifestaron conocer desde hace más de 13 años a la señora demandante excluyente y de conocer la relación que sostenía con el señor JAIME ARTURO LUNA ECHEVERRY (Q.E.P.D.) manifestando que vivían en la misma casa.

En complemento de lo anterior, se tiene que la aseguradora allegó con la contestación de la demanda la Investigación realizada por GLOBAL RED LTDA, entidad que concluyó que la señora GLORIA PATRICIA VALDERRAMA SALDARRIAGA hacia parte del núcleo familiar del señor JAIME ARTURO LUNA ECHEVERRY (Q.E.P.D.) en calidad de compañera permanente expresando: *“Se confirma la condición de los beneficiarios en este caso su compañera permanente, quien realiza la reclamación ante la Compañía MUNDIAL DE SEGUROS. La señora GLORIA PATRICIA VALDERRAMA SALDARRIAGA, compañera permanente del hoy finado, realiza la reclamación ante la Compañía MUNDIAL DE SEGUROS, sin intermediación de abogados.”* (derivado 007), documento que no fue controvertido por las partes.

Por todo lo anterior, se tiene que de los Interrogatorios de parte, los testimonios, pruebas documentales como declaraciones extrajudiciales e informe de Global Red firma externa contratada por la aseguradora y aportada por esta misma al proceso, para el caso en particular, cumplen con la libertad probatoria establecida en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, así como con los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso al ser documentos rendidos bajo la gravedad del juramento, que proviene no solo de quien pretende la indemnización del seguro objeto de la presente litis, sino también de los señores FRANCISCO LUIS AVENDAÑO RUIZ y NATALIA ELIZABETH RESTEPO PIEDRAHITA, declaración dada ante Notario dando plena autenticidad al documento, quien de conformidad con el artículo 1 del Decreto 2148 de 1983 al regular la Función Notarial estableció:

“(…) ARTICULO 1º—El notariado es un servicio público e implica el ejercicio de la fe notarial.

La fe pública o notarial otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el notario y a lo expresado por este respecto de los hechos percibidos en el ejercicio de sus funciones, en los casos y con los requisitos que la ley establece (...).”

Declaraciones que se presumen auténticas y que no fueron tachadas de falsedad en el presente proceso, ni se allegó por los demandantes denuncias de falsedad indicadas en los alegatos de conclusión, así las cosas, para el presente caso, después de realizar la respectiva ponderación probatoria, se concluye que, la demandante excluyente cumplió con su carga de probar la ocurrencia del siniestro en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio al emplear medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código general del Proceso, acreditando así su calidad de Compañera Permanente que le hace beneficiaria de la indemnización por el amparo de muerte y gastos funerarios de la póliza SOAT objeto de la presente litis.

En este sentido, y en términos del artículo 1077 precitado, la Aseguradora no probó la existencia de causales que le eximan de su obligación de indemnizar; ya que sus excepciones tuvieron como fundamento la no demostración de compañera permanente; sin embargo, se evidenció en el presente proceso que la demandante excluyente GLORIA PATRICIA VALDERRAMA SALDARRIAGA en ejercicio de la libertad probatoria que le asiste para demostrar su calidad de compañera permanente del señor fallecido JAIME ARTURO LUNA ECHEVERRY (Q.E.P.D.), efectivamente demostró su calidad con los interrogatorios de parte rendidos, las declaraciones extrajudicio presentadas a la aseguradora con la reclamación y aportadas al expediente, el informe de la firma externa para verificar el núcleo familiar de la víctima, y los testimonios practicados.

De conformidad con lo probado en el presente proceso, la señora demandante GLORIA PATRICIA VALDERRAMA convivió con el señor JAIME ARTURO LUNA ECHEVERRY (Q.E.P.D.), más de dos años, así estos se cuenten a partir del 5 de octubre de 2009 y se demostró que dicha convivencia no se interrumpió o que para la fecha del fallecimiento del señor JAIME ARTURO LUNA ECHEVERRY (Q.E.P.D.) ella convivía con él a pesar de que los demandantes hermanos LUNA afirmaron lo contrario,

por lo que se encuentra acreditada su calidad de compañera permanente, situación que lleva al traste las excepciones de:

“EXCEPCIÓN: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA SEÑORA GLORIA PATRICIA VALDERRAMA SALDARRIAGA TODA VEZ QUE NO ACREDITA SU CALIDAD DE BENEFICIARIA DE LA PÓLIZA SOAT # 82498643-600008225.”

“EXCEPCIÓN: IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR EL DESEMBOLSO A LA SEÑORA GLORIA PATRICIA VALDERRAMA SALDARRIAGA, TODA VEZ QUE NO ACREDITA SU CALIDAD DE CAUSAHABIENTE O BENEFICIARIA DEL SEÑOR JAIME ARTURO LUNA ECHEVERRY (Q.E.P.D.), PESE A QUE LA ASEGURADORA LO HA SOLICITADO EN VARIOS MOMENTOS.”

“EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.”

Las cuales estaban fincadas en la no probanza de la calidad de Compañera Permanente de la actora, hecho que fue demostrado en el presente proceso, donde precisamente se entró a identificar de acuerdo a la naturaleza de este tipo de seguro quien tenía derecho.

Téngase presente, que, del citado marco normativo, en el proceso también se probó el señor JAIME ARTURO LUNA ECHEVERRI (Q.E.P.D.) no tuvo hijos, por lo que de cara al Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social 780 de 2016:

“Artículo 2.6.1.4.2.12 Beneficiarios y legitimados para reclamar. Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios, el cónyuge o compañero (a) permanente de la víctima, en la mitad de la indemnización y sus hijos en la otra mitad, distribuida en partes iguales. De no haber hijos, la totalidad de la indemnización corresponderá al cónyuge o compañero (a) permanente; de no existir alguno de los anteriores, serán beneficiarios los padres y a falta de ellos los hermanos de la víctima.”

La única beneficiaria para recibir la totalidad de la indemnización es la señora GLORIA PATRICIA VALDERRAMA SALDARRIAGA en calidad de compañera permanente, situación que lleva a la inexorable conclusión de negar las pretensiones de la demanda inicial presentada por los hermanos LUNA en calidad de hermanos de la víctima del accidente de tránsito en virtud del cual se da la afectación del contrato de seguro objeto del litigio, declarando prosperas las excepciones intituladas como:

“EXCEPCIÓN: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, TODA VEZ QUE LOS SEÑORES LUZ AMPARO LUNA DE AYALA, JOSÉ ISRAEL LUNA ECHEVERRI y RICARDO ANTONIO LUNA CATAÑO NO SON LOS BENEFICIARIOS DE LA PÓLIZA SOAT # 82498643-600008225.”

“EXCEPCIÓN: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., NO ESTÁ EN OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A LOS DEMANDANTES, POR CUANTO NO HAN ACREDITADO SER LOS BENEFICIARIOS DE LA PÓLIZA.”

“EXCEPCIÓN: LOS SEÑORES LUZ AMPARO LUNA DE AYALA, JOSÉ ISRAEL LUNA ECHEVERRI y RICARDO ANTONIO LUNA CATAÑO NO TIENEN DERECHO AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL 100% POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN DE MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS POR MUERTE DEL SEÑOR JAIME ARTURO LUNA ECHEVERRI (Q.E.P.D.), EN RAZÓN A QUE LA SEÑORA GLORIA PATRICIA VALDERRAMA SALDARRIAGA ES COMPAÑERA PERMANENTE DE LA VÍCTIMA.”

En consecuencia, se niegan las pretensiones de la demanda inicial, sin condena en costas por no encontrarse acreditadas de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, se tiene que la aseguradora con la contestación de la demanda excluyente también propuso la excepción intitulada como: *“EXCEPCIÓN: LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA AD EXCLUDENDUM POR PARTE DE LA SEÑORA GLORIA PATRICIA VALDERRAMA ES EXTEMPORÁNEA”*

Fundada en que la demanda excluyente no fue presentada hasta la audiencia inicial, no obstante, dicho análisis lo realizó el despacho en la parte motiva del auto que admitió la demanda excluyente (derivado 037), encontrando que la demanda excluyente fue presentada en forma oportuna, por lo que se admitió y en tal sentido se tendrá como no probada la excepción en estudio.

La pasiva también propuso las intituladas como:

“EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR INTERESES MORATORIOS POR PARTE DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.”

Para su análisis se debe recordar que a pesar de que desde el inicio de la solicitud de la indemnización la demandante presentó pruebas tendientes a demostrar su calidad de compañera permanente y que además la aseguradora demandada contó con un informe emitido por la firma externa que daba cuenta de la calidad de la señor VALDERRAMA SALDARRIAGA, existió una controversia respecto de las fechas de la vigencia de la unión marital de hecho y la reclamación de los hermanos de la víctima manifestando que la demandante excluyente no tenía la calidad de compañera permanente para el momento del fallecimiento, discusión que no permitió determinar de forma pacífica que la señora GLORIA PATRICIA VALDERRAMA SALDARRIAGA cumplió con su carga de acreditar ocurrencia y cuantía desde el 21 de septiembre de 2022, sino en el presente proceso, situación que lleva a declarar prospera la excepción en estudio.

Ahora bien, respecto de las excepciones tituladas como *“EXCEPCIÓN: FALTA DE LA PRUEBA Y EXCESIVA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR LAS DEMANDANTES – (SUSTENTO DE LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO)”* Y *“EXCEPCIÓN: APLICACIÓN DEL LÍMITE ASEGURADO”* Como bien se indicó se trata de un seguro regulado, por lo que el valor indemnizable es precisamente el indicado en la norma y que para el caso en concreto no podría superar los 750 salarios mínimos diarios vigentes del año 2022, por lo que se declararán prosperas, atendiendo a que el amparo de gastos funerarios establece su valor asegurado en la norma y no podría pagarse en adición a este los gastos demostrados y asumidos por la demandante por ese mismo concepto como se pretende en el presente proceso.

Respecto de la excepción nominada como *“EXCEPCIÓN: BUENA FE DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., EN TODAS SUS ACTUACIONES”*

Finalmente, las excepciones de *“EXCEPCIÓN: OTRAS EXCLUSIONES Y GARANTÍAS PACTADAS LA PÓLIZA.”* y *“EXCEPCIÓN: LA GENÉRICA”* Carecen de fundamento por lo que se declaran no probadas.

Así las cosas, se declarará la responsabilidad contractual de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. por el incumplimiento de la póliza SOAT número 82498643-600008225, al incumplir el pago de la indemnización a la señora GLORIA PATRICIA VALDERRAMA SALDARRIAGA que le corresponde en su calidad de compañera permanente del señor JAIME ARTURO LUNA ECHEVERRY (Q.E.P.D.), por el amparo de Muerte y gastos funerarios.

En tal sentido se condenará a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. al pago a favor de la demandante la suma de Veintiocho Millones Novecientos Noventa y Nueve Mil Quinientos pesos (\$28.999.500) de conformidad con el artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 del 2016.

Finalmente, esta Delegatura se abstendrá de condenar en costas, toda vez que las mismas no aparecen causadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones tituladas por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. como “EXCEPCIÓN: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, TODA VEZ QUE LOS SEÑORES LUZ AMPARO LUNA DE AYALA, JOSÉ ISRAEL LUNA ECHEVERRI y RICARDO ANTONIO LUNA CATAÑO NO SON LOS BENEFICIARIOS DE LA PÓLIZA SOAT # 82498643-600008225.”, “EXCEPCIÓN: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., NO ESTÁ EN OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A LOS DEMANDANTES, POR CUANTO NO HAN ACREDITADO SER LOS BENEFICIARIOS DE LA PÓLIZA.”, “EXCEPCIÓN: LOS SEÑORES LUZ AMPARO LUNA DE AYALA, JOSÉ ISRAEL LUNA ECHEVERRI y RICARDO ANTONIO LUNA CATAÑO NO TIENEN DERECHO AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL 100% POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN DE MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS POR MUERTE DEL SEÑOR JAIME ARTURO LUNA ECHEVERRI (Q.E.P.D.), EN RAZÓN A QUE LA SEÑORA GLORIA PATRICIA VALDERRAMA SALDARRIAGA ES COMPAÑERA PERMANENTE DE LA VÍCTIMA.”, EXCEPCIÓN: FALTA DE LA PRUEBA Y EXCESIVA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR LAS DEMANDANTES – (SUSTENTO DE LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO).” y “EXCEPCIÓN: APLICACIÓN DEL LÍMITE ASEGURADO” en consideración con el expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de “EXCEPCIÓN: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA SEÑORA GLORIA PATRICIA VALDERRAMA SALDARRIAGA TODA VEZ QUE NO ACREDITA SU CALIDAD DE BENEFICIARIA DE LA PÓLIZA SOAT # 82498643-600008225.”, “EXCEPCIÓN: IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR EL DESEMBOLSO A LA SEÑORA GLORIA PATRICIA VALDERRAMA SALDARRIAGA, TODA VEZ QUE NO ACREDITA SU CALIDAD DE CAUSAHABIENTE O BENEFICIARIA DEL SEÑOR JAIME ARTURO LUNA ECHEVERRY (Q.E.P.D.), PESE A QUE LA ASEGURADORA LO HA SOLICITADO EN VARIOS MOMENTOS.”, “EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.”, “EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.”, “EXCEPCIÓN: OTRAS EXCLUSIONES Y GARANTÍAS PACTADAS LA PÓLIZA.” Y “EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN, CADUCIDAD, Y NULIDAD RELATIVA”. de acuerdo con lo expuesto.

TERCERO: DECLARAR contractualmente responsable a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. por el incumplimiento de la póliza SOAT número 82498643-600008225, respecto al pago de la indemnización a la señora GLORIA PATRICIA VALDERRAMA SALDARRIAGA que le corresponde en su calidad de compañera permanente del señor JAIME ARTURO LUNA ECHEVERRY (Q.E.P.D.) por el amparo de Muerte y gastos funerarios, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: CONDENAR a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. al pago a favor de la señora GLORIA PATRICIA VALDERRAMA SALDARRIAGA, por la suma de **Veintiocho Millones Novecientos Noventa y Nueve Mil Quinientos pesos (\$28.999.500)** en el término de un mes siguiente a la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: NEGAR las pretensiones de la demanda inicial.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda excluyente.

SEPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. deberá acreditar dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado para el cumplimiento de la sentencia, advirtiéndose que el incumplimiento de las órdenes aquí impartidas puede ocasionarle la sanción de que trata el numeral 11 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARD JAVIER MORA TELLEZ
80010-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Copia a:

Elaboró:
EDUARD JAVIER MORA TELLEZ
Revisó y aprobó:
EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>7 de diciembre de 2023</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>